

RECOMENCIÓN NUMERO: 57/2008.  
QUEJOSO: FLORENTINO SALAZAR RODRÍGUEZ A FAVOR  
DE ANGELINA RODRÍGUEZ MEJIA  
EXPEDIENTE: 609/2008-I.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMENEGILDO  
GALEANA, PUEBLA.  
PRESENTE.**

Respetable Señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 609/2008-I, relativo a la queja que formuló Florentino Salazar Rodríguez a favor de Angelina Rodríguez Mejía, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 22 de enero de 2008, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Angelina Rodríguez Mejía, quien a través de su hijo Florentino Salazar Rodríguez, interpuso su inconformidad, y refiriendo que la agraviada no dominaba el idioma español, textualmente expresó: “... *Que en este acto presentó queja en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bienvenido de Hermenegildo de Galeana, Puebla, ya que el día 29 de Noviembre de 2007, siendo aproximadamente las 10:00 horas y el día viernes 30 de Noviembre de 2007, siendo las 7:00 horas la propiedad de mi madre la señora ANGELINA RODRÍGUEZ MEJÍA, sufrió una afectación de 2 hectáreas de terreno, sembradas*

*de aproximadamente mil seiscientas plantas de café, es el caso que el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, de nombre Eloy Modesto Hernández López, se niega a indemnizar la propiedad expropiada por este Municipio, argumentando que si le paga los daños ocasionados a mi madre va a parar la obra sobre el tramo carretero del kilometro 3.300 que va de Caxtillo a Cacatzala, que pasa por la propiedad de mi señora madre. Tal y como lo justifico con la copia de Título de Propiedad expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 23 de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, con número 215684, que en este momento anexo a la queja, así como también acredito mi dicho con la copia de la Averiguación Previa 48/2008 Zacatlan, que anexo en este acto a mi queja. Además manifiesto que mi señora madre no domina el idioma español motivo por lo cual yo soy su traductor. **Mi queja es en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bienvenido de Hermenegildo de Galeana, Puebla, ó en contra de quien resulte responsable de la violación a mis derechos. Que todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de lo anterior RATIFICO en todos y cada uno de sus sentidos mi queja, firmando y estampando huella digital al calce para constancia, dándose por terminada la diligencia levantándose la presente acta para constancia. DOY FE.- Rúbricas.**" (fojas 1 y 2)*

2.- El día 15 de febrero de 2008, un Visitador de esta Institución, llevó a cabo diligencia en la que realizó diferentes llamadas telefónicas con la finalidad de recabar informe preliminar sobre los hechos, sin lograr entablar comunicación con la Presidencia Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.(foja 11)

3.- Por determinación de 3 de marzo de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos admitió la queja en comento, a la que asignó el número de expediente 609/2008-I, y en consecuencia, solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, sin que lo haya rendido.(foja 14)

4.- Durante la investigación de los hechos se solicitó

atenta colaboración a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 48/2008, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, colaboración que fue cumplimentada en sus términos.

5.- Por resolución del 1 de octubre de 2008, el Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

I.- Queja presentada ante este Organismo por Angelina Rodríguez Mejía por conducto de su hijo Florentino Salazar Rodríguez, quien fungió como traductor al referir que la agraviada no comprendía el idioma español, la cual fue debidamente ratificada en el mismo acto y cuyos términos se aprecian en el punto de hechos número uno del capítulo que antecede, mismos que se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. (fojas 1 y 2)

II.- Copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 48/2008/ZAC, iniciada con la denuncia presentada por Angelina Rodríguez Mejía, que se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador y Adscrita a Zacatlán, Puebla, de la que por su importancia destacan las siguientes:

a) Escrito de denuncia de fecha 18 de enero de 2008, presentado por Angelina Rodríguez Mejía ante el Agente del Ministerio Público Investigadora Non de Zacatlán, Puebla, exhibido y ratificado en

la misma fecha, que a la letra dice: “ANGELINA RODRÍGUEZ MEJÍA promoviendo por mi propio derecho,...VENGO A FORMULAR QUERRELLA NECESARIA y en su caso FORMAL DENUNCIA, en contra del Ciudadano ELOY MODESTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien funge como Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Bienvenido de Hermenegildo Galeana, Estado de Puebla, y QUIEN RESULTE RESPONSABLE respecto de la comisión de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DESPOJO, ABUSO DE AUTORIDAD O INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL y/o de los que resulten DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS EN MI AGRAVIO, persona que tiene su domicilio en Palacio Municipal bien conocido en el Municipio de Bienvenido de Hermenegildo Galeana, Estado de Puebla”; manifestando a continuación los siguientes:

#### H E C H O S

1.- La suscrita debo manifestar que soy originaria y vecina de la localidad de Coyay, Municipio de Bienvenido de Hermenegildo Galeana, Estado de Puebla, dedicada a la agricultura de café, actividad con la que solvento mis necesidades básicas y las de mi familia, así mismo manifiesto que la suscrita soy propietaria del predio denominado “CALMAZANAT”, ubicado en el Municipio de Bienvenido de Hermenegildo Galeana Estado de Puebla,...2.- Pero es el caso que el día jueves veintinueve de noviembre del año dos mil siete siendo aproximadamente las diez de la mañana, cuando la suscrita me constituí en compañía de varias personas en el predio de mi propiedad y que he dejado descrito en el punto que antecede, me percate de que en el mencionado predio se encontraban aproximadamente ocho personas entre las cuales había tanto personal del Ayuntamiento de Bienvenido de Hermenegildo Galeana, Puebla, como trabajadores de la construcción, reconociendo entre ellos al señor ELOY MODESTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien funge como Presidente Municipal, dándome cuenta de que dicha persona del mencionado Ayuntamiento, le daba ordenes a los trabajadores de la construcción, quienes con ayuda de una maquina en su modalidad de trascabo, se encontraba realizando diversos trabajos sobre una parte de mi predio, ya que estaban escarbando, y desenterrando las plantas de café que tenía sembradas,

*aproximadamente mil seiscientas plantas, equivalente a dos hectáreas de cultivo de café, que se encontraban dentro de mi predio, situación que me causó gran sorpresa, por lo que de inmediato me dirigí con el señor ELOY MODESTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, para cuestionarle el por que se habían metido a mi predio, para hacer esos destrozos, pero dicha persona de forma por demás violenta me manifestó que solo cumplía ordenes de un acuerdo que había tomado con su Ayuntamiento ya que el había dado ordenes para que se realizaran los trabajos que fueran necesarios para abrir un camino sobre el kilómetro tres punto trescientos de Caxtilloacacazalat y que pasa por mi propiedad, y que si quería arreglar algo fuera a la Presidencia Municipal y ahí lo arreglaría, ya que no podía darme más informes, ordenando en ese momento a algunos de los trabajadores que me sacaran del predio, a lo que los mencionados trabajadores con empujones y amenazándome con palabras altisonantes nos sacaron, tanto a las personas que me acompañaban, como a la suscrita, del predio de mi propiedad, refiriéndome el mencionado Presidente Municipal que si me atrevía a acercarme o trataba de impedir las obras que en esos momentos se estaban realizando, daría ordenes para que con otros medios me sacara del lugar, por lo que no tuve más remedio que obedecer y dicho personal siguió haciendo las trabajos en mención, retirándose de mi predio aproximadamente a las dieciocho horas, tiempo en el cual destrozaron todas las plantas de café que se encontraban en las dos hectáreas de mi propiedad, por lo que de inmediato me dirigí a las instalaciones del Palacio Municipal, ubicado en el Municipio antes señalado, para solicitar una entrevista con el Sindico Municipal, y me explicara, por que había dado autorización sin mi consentimiento para abrir un camino sobre mi predio y destruir el cultivo de café que se encontraba en mi propiedad, pero el personal del Ayuntamiento me refirió que por el momento el Presidente Municipal no se encontraba, ya que era precisamente él, el que había ordenado dicha construcción, y que no tenía nada que ver el sindico, y que lo mejor era que la suscrita me hiciera a la idea de que ese camino hacia falta, ya que así lo habían solicitado varios pobladores de las Poblaciones contiguas, como lo es el de Cacatzala y Lacanuy de dicho Municipio, a lo que la suscrita argumenté que eso no podía ser ya que ese terreno era mío y que no tenían por que despojarme y hacer destrozos en mi terreno, pero el mismo personal del Ayuntamiento, me dijo que lo sentía mucho, pero que*

*ese camino se realizaría, con o sin mi consentimiento, y que ya no tenía nada más que hablar y que me retirara del lugar por lo que la suscrita no tuvo más remedio que retirarme del lugar. 3.- Por lo que debido a lo anterior, el día viernes treinta de noviembre del año dos mil siete, siendo aproximadamente las siete horas, la suscrita en compañía de varias personas, me constituí nuevamente en el predio de mi propiedad denominado "CALMAZANAT", para verificar el estado en que dicho inmueble se encontraba, y al estar revisando dicho predio, siendo aproximadamente las ocho horas nuevamente llegaron tres personas del sexo masculino, con una máquina para emparejar el tramo que un día anterior habían desenterrado las plantas de café del terreno de mi propiedad con una máquina en su modalidad de trascabo, por lo que la suscrita les referí que me dieran una explicación de su actuar, diciéndome el uno de ellos que ya dejara de estar molestando, por que no me darían ninguna explicación por que el Presidente Municipal ya había dado ordenes y que por lo tanto se tenía que hacer lo que él decía, y que lo mejor era que ya no hiciera escándalo y que diera gracias que solamente estaban utilizando unos cuantos metros de mi terreno, pero que si seguía molestando me lo quitarían todo, sacándome del mencionado inmueble a empujones, y siguieron trabajando hasta las dieciocho horas. Por lo que a partir de esa fecha, siguen trabajando para abrir el camino, aun a pesar de que la suscrita en diversas ocasiones me he constituido en Palacio Municipal del Municipio de Bienvenido de Hermenegildo Galeana Estado de Puebla, para tratar de hablar con el Presidente Municipal o con el Sindico del mismo Ayuntamiento, para que me sea devuelto el segmento de predio o se me haga el pago de los daños y perjuicios que ocasionaron a mi cultivo de plantas de café, en el que los mencionados Servidores Públicos, abrieron un camino, sin que hasta la presente fecha haya tenido alguna respuesta por parte de dichos servidores públicos..."(5, 6 y 7)*

b) Copia certificada del Título de propiedad derivado del expediente 250329, número 215684, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 23 de septiembre de 1992, a nombre de Angelina Rodríguez Mejía, respecto al predio rústico denominado "Calmazanat", ubicado en el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, y con el cual se demuestra que Angelina Rodríguez Mejía, es propietaria del inmueble referido, con una superficie de 11-57-97

HAS (11 hectáreas, 57 áreas, 97 centiáreas) de las cuales 11-57-97 HAS. Son de temporal, ubicado en coordenadas geográficas de latitud norte 20 grados, 5 minutos, 55 segundos y longitud oeste 97 grados, 45 minutos, 12 segundos. (foja 39).

c) Comparecencia ante la autoridad ministerial en calidad de testigo de **Angelina Salazar Rodríguez**, de 28 de febrero de 2008, quien en relación a los hechos dijo: *“COMPAREZCO DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTA AUTORIDAD PREVIA PRESENTACION QUE HACE LA C. ANGELINA RODRIGUEZ MEJIA Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE DENUNCIA MANIFIESTO QUE EL DIA JUEVES VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, SIENDO LAS DIEZ DE LA MAÑANA, YO JUNTO CON LA SEÑORA ANGELINA RODRIGUEZ MEJIA Y EL SEÑOR MANUEL SALAZAR GARCIA, LLEGAMOS AL TERRENO DENOMINADO CALMAZANAT, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BIENVENIDO DE HERMENEGILDO GALEANA, EN ESE MOMENTO NOS PERCATAMOS QUE HABIA OCHO PERSONAS DENTRO DEL TERRENO, DE LOS CUALES SOLO CONOCI A UNO DE ELLOS QUE ES EL SEÑOR ELOY MODESTO HERNANDEZ LOPEZ, QUIEN ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BIENVENIDO DE HERMENEGILDO GALEANA, ESTOS SEÑORES ESTABAN TRABAJANDO CON UNA MAQUINA DE TRASCABO YA QUE ESTABAN ESCARVANDO Y DESENTERRANDO PLANTAS DE CAFÉ, Y DAÑARON APROXIMADAMENTE MIL SEISCIENTAS PLANTAS DE CAFÉ QUE ESTABAN EN PRODUCCION QUE EQUIVALE A DOS HECTAREAS DE TERRENO, EN ESE MOMENTO LA SEÑORA ANGELINA RODRIGUEZ MEJIA, SE ACERCO AL SEÑOR ELOY MODESTO LOPEZ, PREGUNTANDOLE QUE QUE ESTABA PASANDO, PORQUE SE HABIAN METIDO SIN SU PERMISO A SU PROPIEDAD, ENTONCES EL PRESIDENTE DIJO QUE YA TENIA ORDENES DE QUE TRABAJARA EN ESE LUGAR, QUE YA SE HABIA PUESTO DE ACUERDO CON LOS DEL AYUNTAMIENTO, YA QUE VAN ABRIR UN CAMINO QUE VA HACIA LA*

*COMUNIDAD DE CACATZALAN,...” (SIC). (fojas 47 a 49).*

d) Comparecencia ante la autoridad ministerial en calidad de testigo de **Manuel Salazar García**, de 28 de febrero de 2008, quien en relación a los hechos dijo: *“QUE EL DÍA JUEVES VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, SIENDO LAS DIEZ DE LA MAÑANA YO ACOMPAÑE A LA SEÑORA ANGELINA RODRIGUEZ MEJIA, A SU TERRENO DENOMINADO CALMAZANAT, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BIENVENIDO DE HERMENEGILDO GALEANA, CUANDO LLEGAMOS AL TERRENO VIMOS QUE AHI SE ENCONTRABAN OCHO PERSONAS, CONOCIENDO SOLAMENTE A UNA PERSONA DE NOMBRE ELOY MODESTO HERNANDEZ LOPEZ, QUIEN ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BIENVENIDO DE HERMENEGILDO GALEANA, ESTAS PERSONAS ESTABAN ESCARVANDO CON UNA MAQUINA DE TRASCABO, Y ESTABAN DERRIVANDO PLANTAS DE CAFÉ EN PRODUCCIÓN, Y TIRARON APROXIMADAMENTE MIL SEISCIENTAS PLANTAS DE CAFÉ, QUE EQUIVALENTE A DOS HECTAREAS DE TERRENO, EN ESE MOMENTO LA SEÑORA ANGELINA RODRIGUEZ MEJIA SE ACERCO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LE PREGUNTO QUE ESTABAN HACIENDO DENTRO DE SU PROPIEDAD, QUE PORQUE ESTABAN DAÑANDO SU TERRENO, Y DIJO EL SEÑOR PRESIDENTE QUE YA TENIA UNA ORDEN JUNTO CON EL AYUNTAMIENTO DE BIENVENIDO H. GALEANA, Y LE DIJO DE GROSERIAS QUE SE RETIRARA DE ESE LUGAR, PORQUE IBAN A SEGUIR TRABAJANDO, DE AHÍ SE RETIRO DE SU TERRENO LA SEÑORA ANGELINA...” (SIC) (fojas 50 a 52).*

e) Escrito de fecha 1 de junio de 2008, suscrito por el C. Eloy Modesto Hernández López, recibido en la Agencia Ministerial el 13 de junio del presente año, acordado la misma fecha, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Par adscrita al Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, lo tuvo por agregado y que refiere textualmente: *“...ya que el*

*honorable ayuntamiento de Hermenegildo de Galeana Puebla, a través de una licitación publicada 17 de junio del dos mil siete, convoca diferentes empresas constructoras a realizar la citada obra, siendo la empresa denominada Ninka s.a.de c.v. con domicilio en la ciudad de Puebla, Puebla la que se quedó como encargada de la construcción del camino tramo caxtiyu - cacatzala de 3.30 kilómetros de longitud, razón por la cual todo estuvo apegado a derecho y con el consentimiento de los propietarios de predios en los que iba a pasar el camino, quiero manifestar que en el trienio (mil novecientos noventa y nueve – dos mil dos) se levantó una acta de conformidad que autorizaban el permiso de la carrera por sus respectivos terrenos y firmando de conformidad los señores AURELIO DIMAS HERNÁNDEZ, BEATRIZ MÁRQUEZ NIETO, ALFONZO DIMAS PÉREZ, RANULFO DIMAS PÉREZ, BENITO CUEVAS MONROY, JUAN MANUEL MÁRQUEZ RREZ, MIGUEL GONZÁLEZ FRANCISCO, ROSENDO JIMÉNEZ CABRERA, ROGELIO ARRIAGA GARCIA, MANUEL SALAZAR GARCIA, ARMANDO CARMONA SALAZAR, MIGUEL SIMÓN RAMOS, MIGUEL FRANCISCO, JOSÉ MANUEL FRANCISCO, JOSÉ SOTO PÉREZ, ANTONIO VICENTE GONZÁLEZ, MIGUEL ANTONIO GARCÍA, acta en la que estuvieron conformes de que el camino que iba a pasar sobre sus predios, y por consecuencia se iba modificar la superficie de sus terrenos y linderos, debo de resaltar que entre las personas que firmaron de conformidad el acta a que me e referido en líneas anteriores estuvo el c. MANUEL SALAZAR GARCIA, quien manifestó que el predio de nominado “CALMAZANAT” era de su propiedad y que no tenía ningún inconveniente en que pasara el camino por este predio, persona que resulta ser el esposo (concubino) de la hoy denunciante.*

*A fin de demostrar mi dicho solicito se mande a citar a los c. MANUEL TELLEZ GONZALEZ, MIGUEL GAONA GARCIA, AGUSTIN DE LA TORRE ARIAGA, MIGUEL ZARAGOZA GONZALEZ Y MATEO GARACIA JUAN, personas que estuvieron presentes el día en que firmó de conformidad c. MANUEL SALAZAR GARCIA, en que pasara por su predio denominado “CALMAZANAT” el camino tramo caxtiyu – cacatzala de 3.30*

*kilómetros de longitud que escucharon que dijo que el predio mencionado era de su propiedad... ” (sic) (fojas 80 y 81).*

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho, sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y Leyes que de ella menan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

**La Constitución General de la República, que en lo conducente establece:**

Artículo 14.- ...“*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 27.-...*“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”*.

Artículo 102 Apartado B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Artículo 115 fracción V *“Los Municipios en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;...*

*d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo...”*.

Artículo 128.- *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que

resultan aplicables al caso concreto son:

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 17.1. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente”.*

Artículo 17.2 *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.*

**La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros el siguiente artículo:**

Artículo XXIII. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”*

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 21.1 *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce de interés social”.*

Artículo 21.2. *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social, en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

**El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece:**

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y*

*protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores, y si fuere necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

**La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...*

*VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 16.- *“La Ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes”.*

Artículo 125 *“ El Congreso de Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las*

*demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;...*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”...*

**La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:**

*Artículo 2: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

En este sentido el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

**La Ley Orgánica Municipal establece:**

*Artículo 78.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

*XXII.- Declarar, conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de*

*la propiedad privada y decretar su expropiación;”...*

Artículo 208.- *“Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos”.*

**La Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, sobre el particular establece:**

Artículo 3.- *“En los casos comprendidos en el artículo anterior previa declaración del Ejecutivo del Estado, del Ayuntamiento del Municipio, o Consejo Municipal dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria”.*

Artículo 6.- *“El decreto de expropiación se mandará publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación y se notificará al propietario de bien expropiado; personalmente, o por medio de instructivo cuando se tuviere conocimiento de su domicilio. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o en defecto de éstos, a alguno de los vecinos inmediatos o al inspector de la sección, cerciorándose previamente la persona comisionada para hacer la notificación de que en ese lugar reside efectivamente el interesado, y asentará la razón correspondiente. El instructivo contendrá copia integra del decreto expropiatorio y la fecha y hora en que se deja, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.*

*Si el propietario del bien expropiado no es vecino del Estado o del Municipio en los casos a que se refiere este artículo se le notificará por medio del oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo.*

*En caso de que ignorase el domicilio de la persona o personas interesadas, se les notificará el decreto expropiatorio por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación a juicio de la autoridad expropiatoria y bajo su responsabilidad”.*

Artículo 8.- *“Una vez publicado el decreto de expropiación y notificado el propietario, se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad que corresponde si se trata de inmuebles, y la autoridad que haya ordenado la expropiación, podrá proceder a la ocupación de los bienes muebles o inmuebles, objeto de la misma o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones limitativas al dominio”.*

Artículo 10.- *“Iniciado el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad que decretó la expropiación procederá a fijar el monto de la indemnización de acuerdo con las siguientes bases:*

*El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Fiscales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que podrá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyos valor no esté fijado en las Oficinas Fiscales”.*

Artículo 14.- *“La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un periodo mayor de diez años”.*

**El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla estipula:**

Artículo 984.- *“La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes”.*

Artículo 1367.- *“Es poseedor de Buena fe:  
I.- El que entra en posesión en virtud de un justo título...”*

Artículo 1369.- *“Se llama justo título:  
I.- El que es bastante para transferir el dominio, o en su caso, el derecho correspondiente.”...*

**Del Código de Defensa Social del Estado se observan los siguientes preceptos legales:**

Artículo 408.- *“Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario:  
I.- Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites, o de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.”...*

Artículo 409.- *“Cuando el despojo se cometa materialmente por cinco o más personas, la sanción de prisión será de dos a siete años y la multa de quince a ciento cincuenta días de salario y se aplicará a los invasores, a quienes dirijan la invasión y a su autor o autores intelectuales si los hubiere”.*

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

*IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público.”...*

**La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado** consigna en su artículo 50: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. ”...*

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que se infringieron los derechos fundamentales de la quejosa.

En efecto, Angelina Rodríguez Mejía, esencialmente reclama la afectación del bien inmueble y daño en propiedad ajena cometidos en su agravio, con motivo de una obra a cargo del C. Eloy Modesto Hernández López, que de acuerdo a las evidencias obtenidas, fungía como Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en el momento en que ocurrieron los hechos, actos que se realizaron en el predio denominado “Calmazanat”, ubicado en el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, y que según su dicho se suscitaron en los términos que expresó al presentar queja ante esta Institución (evidencia I) la que se da por reproducida en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende, que mediante oficios V1-135/2008, de 3 de marzo de 2008 y V1-1-159/2008, de 29 de abril de 2008, se solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Hermenegildo

Galeana, Puebla, respecto a los hechos expuestos por Angelina Rodríguez Mejía; sin embargo, dicho servidor público se abstuvo de rendirlo.

En ese contexto, resulta evidente que el Presidente Municipal mencionado, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo y que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que este conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”*.

Igualmente, la omisión señalada trajo como consecuencia, que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige este Organismo y que en su texto dice: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. **La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”***.

La prerrogativa mencionada, implica la certeza de los hechos materia de la queja, tomando en consideración la omisión del Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, de rendir el informe requerido por este Organismo.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes evidencias:

a) Escrito de denuncia de fecha 18 de enero de 2008, presentado por Angelina Rodríguez Mejía ante el Agente del Ministerio Público Investigadora Non de Zacatlán, Puebla, exhibido y ratificado en la misma fecha (evidencia II inciso a).

b) Copia certificada del Título de propiedad derivado del expediente 250329, número 215684, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 23 de septiembre de 1992, a nombre de Angelina Rodríguez Mejía, respecto al predio rústico denominado “Calmazanat”, ubicado en el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, y con el cual se demuestra que Angelina Rodríguez Mejía, es propietaria del inmueble referido, documento que tiene valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, al tratarse de un documento público que no fue redargüido de falso por la autoridad señalada como responsable (evidencia II inciso b).

c) La declaración en calidad de testigo de la C. Angelina Salazar Rodríguez, dentro de la averiguación previa 48/2008/ZAC, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, el día 28 de febrero de 2008, quien expresó entre otras circunstancias, que el día 29 de noviembre de 2007, al acompañar a la señora Angelina Rodríguez Mejía y al señor Manuel Salazar García llegaron al predio denominado Calmazanat, ubicado en el Municipio de Hemenegildo Galeana, Puebla, en donde se percató que dentro del mismo había ocho personas, entre ellas pudo identificar al señor Eloy Modesto Hernández López, quien fungía como Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla; realizándose trabajos con un trascabo dañando mil seiscientas plantas de café, que al solicitarle la propietaria una explicación a la citada autoridad, esta refirió que ya se había puesto de acuerdo con los del Ayuntamiento y que abrirían un camino hacia la comunidad de Cacatzalan (evidencia II inciso c).

d) La declaración en calidad de testigo de la C. Manuel Salazar García, dentro de la averiguación previa 48/2008/ZAC, ante

el Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, el día 28 de febrero de 2008, quien expresó entre otras circunstancias, que el día 29 de noviembre de 2007, al acompañar a la señora Angelina Rodríguez Mejía a su terreno denominado Calmazanat, ubicado en el Municipio de Hemenegildo Galeana, Puebla, al llegar a dicho lugar vio que se encontraban en el mismo ocho personas, conociendo solamente al señor Eloy Modesto Hernández López, quien fungía como Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla; quienes estaban trabajando con un trascabo, derribando plantas de café en producción y habiendo tirado mil seiscientas plantas de este tipo, que al solicitarle la propietaria una explicación a la citada autoridad, esta refirió tener una orden del Ayuntamiento. (evidencia II inciso d).

e) Escrito de fecha 1 de junio de 2008, suscrito por el C. Eloy Modesto Hernández López, recibido en la Agencia Ministerial el 13 de junio del presente año, acordado en la misma fecha, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Par adscrita al Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, por el que lo tuvo por agregado y que refiere concretamente dicho documento suscrito por el C. Eloy Modesto Hernández López, que el Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, a través de una licitación publicada el 17 de junio de 2007, convocó a diferentes empresas a efecto de realizar la obra de construcción del camino tramo Caxtiyu-Cacatzala, quedando la misma a cargo de la empresa denominada Ninka S.A. de C.V. y que fue en el trienio de 1999-2002 en que se levantó un acta de conformidad, en donde los afectados autorizaron que el camino que se construiría afectaría a sus predios, y en consecuencia, se afectarían sus terrenos y linderos, lo que entre otros aceptó Manuel Salazar García, quien manifestó que el predio denominado Calmazanat, era de su propiedad y que no tenía inconveniente alguno en que pasara el camino por este predio; persona que resultó ser el esposo (concubino) de la hoy denunciante. (evidencia II inciso e).

Las evidencias señaladas tienen valor probatorio en

términos de lo previsto por los artículos 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno y prueban los hechos expuestos por Angelina Rodríguez Mejía, en el sentido de que el inmueble de su propiedad denominado “Calmazanat”, ubicado en el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, fue afectado en una superficie de aproximadamente 2 hectáreas para la construcción del camino tramo Caxtiyu-Cacatzala; que fueron dañados mil seiscientas plantas de café.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, al no objetar los hechos materia de la queja, aceptó tácitamente los mismos.

En esas condiciones, la falta del informe como se ha referido, por parte de la autoridad señalada como responsable, el silencio denotado ante este Organismo, conlleva a la arbitrariedad de su actuación sobre todo ante la admisión del acto ante la autoridad ministerial, al señalar en el escrito presentado ante el Ministerio Público el día 13 de junio de 2008, que si bien es cierto no lo realizó directamente fue por conducto de una empresa contratada para dicho fin, so pretexto de haberse autorizado por el concubino de la propietaria (evidencia II inciso e), cabe señalar que expresamente se reconoció la ejecución de los actos reclamados por la quejosa al precisar: *“que todo estuvo apegado a derecho y con el consentimiento de los propietarios de los predios”*, refiriéndose a la afectación de los mismos, incluyendo al de la inconforme, argumentando que en todo caso la autorización para actos de que se afectará dicho predio lo había concedido Manuel Salazar García, a quien refiere como concubino de la propietaria, persona diversa a la señalada en el Título de propiedad expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria del 23 de septiembre de 1992, respecto al inmueble denominado “Calmazanat” (evidencia II inciso b), por lo tanto, este último carece de mandato legal para efecto de realizar cualquier acto jurídico sobre los bienes de la señora Angelina Rodríguez Mejía.

Derivado de lo anterior, hablar de la creación del camino

tramo Caxtiyu-Cacatzala, implica necesariamente una afectación a los predios colindantes, pues aún cuando suponiendo que la obra en cita fuera de interés público, las acciones asumidas por la autoridad señalada como responsable debió sujetarse a los procedimientos y condiciones establecidas por la Ley para su realización.

En otro giro, las declaraciones aludidas de los testigos Angelina Salazar Rodríguez y Manuel Salazar García, al ser analizadas como parte de la documental pública en que aparecen integradas, constituyen una evidencia más de la afectación que al predio de su propiedad padeció la quejosa a consecuencia de la errónea y arbitraria actuación de una autoridad pública como lo es el Ayuntamiento de Bienvenido de Hermenegildo Galeana, Puebla, al resultar sustancialmente coincidentes (evidencia II incisos “c” y “d”); hecho que si bien puede ser constitutivo de un evento delictivo, tan es así que las conductas descritas se encuentran denunciadas ante el Órgano Persecutor de los delitos (evidencia II inciso a).

Bajo esas condiciones es evidente que los hechos y elementos que conforman el acervo en este expediente al concatenarse de manera lógica, conducen a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado a la plena convicción de la existencia de omisiones e irregularidades en la actuación del Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, que conculcan los derechos humanos de Angelina Rodríguez Mejía y en consecuencia las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales e instrumentos internacionales que han quedado precisados, independientemente, que de como lo establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la falta de informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable trae como consecuencia, que los hechos materia de inconformidad se tengan como ciertos, salvo prueba en contrario.

Se sostiene lo anterior, pues probado está que al

realizarse el tramo del camino vecinal Caxtiyu-Cacatza, en el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, el Presidente Municipal del lugar afectó el predio propiedad de Angelina Rodríguez Mejía, sin que mediara previamente procedimiento expropiatorio alguno y menos aún indemnización para quien padeció tal acto violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen la prohibición de privar de la libertad, propiedades, posesiones o derechos a cualquier persona, sin previo juicio en que se hubieren cumplido las formalidades esenciales de la ley que rige el acto, así como el derecho que tiene cualquier individuo para no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; garantías que indudablemente tienden a proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad, que pudieran afectar como en la especie el derecho de propiedad, sin substanciar previamente procedimiento administrativo de expropiación. Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable omitió realizar un procedimiento administrativo, con audiencia de la agraviada, en el que se observara su derecho a defender su patrimonio; y en su oportunidad se dictara una resolución de afectación en la que se señalaran las causas y necesidades de la obra, y el marco jurídico que fundamentara los actos.

Pues si bien es cierto que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la materia, los presidentes municipales tienen entre otras facultades y obligaciones la de procurar la comunicación entre los pueblos, la apertura, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales; sin embargo, este Organismo, en respeto y aplicación al texto constitucional siempre ha sostenido que para el caso de que la autoridad con el fin de realizar obras de utilidad pública, requiera de algún inmueble que esté fuera de su esfera de propiedad, debe recurrir a alguna de las formas legales que existen para obtenerlo y

cumplir su cometido pero nunca actuar al margen de la ley y de manera arbitraria como acontece en la especie, con el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, quien llevó a cabo la construcción del tramo de camino de Caxtiyu-Cacatzala sin adoptar las medidas necesarias para hacerlo entre las cuales se encuentran los actos jurídicos de transmisión de la propiedad como la compraventa, donación, permuta y otros, respecto de la porción de terreno requerida para la construcción del tramo citado, o la iniciación en su caso del procedimiento de expropiación previsto por la ley respecto a dichos bienes, en virtud que el ejercicio del derecho de propiedad, se encuentra sujeto a limitaciones en interés de la colectividad, a cuya satisfacción atienden en su caso las autoridades quienes bajo el deber de justificar dicho interés público, poseen la prerrogativa de la expropiación como uno de los mecanismos que puede y debe utilizar la administración pública a efecto de adquirir los bienes muebles o inmuebles que estime necesarios para la consecución de sus fines.

En otro orden de ideas, esta Institución, sabedora de la importancia que la función de las autoridades municipales tienen para la sociedad, en busca siempre de satisfacer los intereses de la colectividad y mejorar las condiciones de vida de sus miembros, reconoce el esfuerzo de quienes preocupados por las necesidades de comunicación imperante en los pueblos, dirigen su actuación a la búsqueda de mejoras, en caminos y vialidades, como acontece en la especie, pero desapruueba la vía y forma en que dichas acciones se llevan a cabo, cuando lejos de atender a los preceptos legales que rigen sus actividades, actúan de manera arbitraria, sin reparar en los atributos inherentes a la dignidad de cualquier persona, que se violentan ante su negligente actuar; la autoridad no debe como en el caso particular, preponderar los derechos de algunos y minimizar o ignorar los de otros bajo el argumento de intereses sociales; sino por el contrario, su función basada en los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad y eficiencia, deben respetar y tutelar de manera igualitaria los intereses de todos y cada uno de los miembros de su comunidad, por ello, si ante el interés público surge la necesidad de afectar la propiedad privada tutelada por el artículo 27 de la Constitución General de la República, al considerarse este como un acto de molestia o de privación

se le confieren facultades y derechos a la autoridad que puede hacer valer, siempre bajo la observancia de las normas y procedimientos que al efecto existen dentro del sistema jurídico mexicano para preservar el estado de derecho que mantenga el orden y la paz social.

Así pues, este Organismo pone de manifiesto su desacuerdo con la actuación del Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, que atenta y violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica en virtud que la afectación del terreno cuestionado se dio de manera unilateral, arbitraria e ilegal, en perjuicio de la agraviada y con violación a los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, además de contravenir lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 y 8 y 14 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, invocadas con antelación y ante todo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional que en lo conducente señala: *“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”* y el diverso 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que adoptó la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada y ratificada por México el 7 de mayo de 1981, que dispone: *“Derecho a la propiedad privada. 1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso o goce al interés social. 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social, en los casos y según las formas establecidas por la ley”*.

En ese tenor, al estar acreditada la violación a los derechos fundamentales de Angelina Rodríguez Mejía, es justo recomendar al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, lo siguiente: a) gire sus instrucciones a los servidores públicos del Ayuntamiento que preside, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar la afectación de inmuebles para la construcción de caminos vecinales, sin el consentimiento de los propietarios o procedimiento expropiatorio, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los

ciudadanos; b) indemnice a la aludida agraviada conforme al valor comercial de la parte del inmueble que se afectó, con motivo de la construcción de tramo de camino vecinal citado.

En este sentido y en atención a que a con motivo de los hechos se inicio la averiguación previa 48/2008/ZAC, en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la indagatoria mencionada, por los hechos que se desprenden del presente documento, se realicen las investigaciones respectivas y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a los servidores públicos del Ayuntamiento que preside, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ordenar la afectación de inmuebles para la construcción de caminos vecinales, sin el consentimiento de los propietarios o procedimiento expropiatorio, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se repare el daño causado a la aludida agraviada, respecto a la afectación del inmueble de su propiedad descrito en el expediente en el que se actuó.

**No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos**

**Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en Hermenegildo Galeana, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas, por tal naturaleza, se provea lo necesario para restituir en sus garantías a la quejosa por los daños causados y referidos en el presente documento**

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

## **COLABORACIÓN**

**Al Procurador General de Justicia del Estado.**

**ÚNICA.** Tomando en consideración que con motivo de los hechos se inicio la averiguación previa 48/2008/ZAC, en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, resulta

procedente solicitar su atenta colaboración a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la indagatoria mencionada, por los hechos que se desprenden del presente documento, se realicen las investigaciones respectivas y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., 28 de octubre de 2008

A T E N T A M E N T E  
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.